

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/100/2024 INTERPUESTO POR LA C. ROSA MINERVA RODRÍGUEZ PÉREZ, EN CONTRA DE: “La omisión del pago de dietas derivadas del cargo como Regidora del Ayuntamiento del municipio de Tamuín S.L.P., durante el proceso legislativo correspondiente al periodo 2018-2021” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que: a) determina **no aceptar la competencia** planteada por el tribunal burocrático para conocer del presente asunto y b) ordena **devolver el expediente** a su remitente; porque en diverso expediente este Tribunal ya se pronunció en el sentido de que el conflicto de origen no es de naturaleza electoral y dicha determinación constituye cosa juzgada al haber sido confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G L O S A R I O.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano o JDC.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Promovente.** Ciudadana Rosa Minerva Rodríguez Pérez.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Administrativo.** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Burocrático.** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio y conclusión del cargo de elección popular. La ciudadana Rosa Minerva Rodríguez Pérez desempeñó el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

1.2 Presentación de demanda del juicio ciudadano TESLP/JDC/15/2022. El 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, la promovente demandó al Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., administración 2022-2024, ante este Tribunal Electoral; por el pago de diversas cantidades, que afirma, equivalen a diferencias quincenales de las remuneraciones que debió percibir durante el ejercicio del cargo de regidora en la administración 2018-2021.

1.3 Desechamiento del juicio ciudadano TESLP/JDC/15/2022. El 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós el Tribunal Electoral desechó la demanda que dio origen al juicio ciudadano TESLP/JDC/15/2022 bajo la consideración de que este órgano jurisdiccional **carece de competencia para conocer y resolver la controversia**, pues la violación al derecho de las o los servidores públicos electos, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, no pueden ser conocidas en la instancia jurisdiccional electoral una vez concluido éste.

1.4 Juicio ciudadano SM-JE-32/2022. Inconforme con la determinación anterior, la promovente presentó en su contra un juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la Sala Regional bajo número de expediente SM-JE-32/2022.

El referido medio de impugnación se resolvió el 08 ocho de abril de 2022 en el sentido de **confirmar el desechamiento de la demanda porque los Tribunales Electorales no tienen competencia para conocer**

de medios de impugnación promovidos por servidores públicos electos popularmente que hubieran concluido su periodo, que controviertan la probable violación al derecho de recibir las remuneraciones, porque no existe una afectación a derechos político-electorales.

1.5 Cosa juzgada respecto a la competencia electoral. En virtud de no haber recurrido la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JE-32/2022 a través del recurso de reconsideración, la determinación de que la controversia planteada por la promovente no es de naturaleza electoral, adquirió el carácter de cosa juzgada, atento a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

1.6 Juicio Contencioso Administrativo 292/2022. El 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la promovente presentó ante el Tribunal Administrativo una segunda demanda, haciendo valer los mismos hechos y prestaciones que dieron origen al expediente TESLP/JDC/15/2022.

La referida demanda se admitió a trámite el 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós como Juicio Contencioso Administrativo número 292/2022 y se sobreseyó el 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés por improcedencia de la vía, bajo la consideración de que dicho Tribunal tampoco era competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada, ya que, en su concepto, ésta es de naturaleza electoral.

1.7 Juicio laboral 633/2022/M.5. El 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la promovente presentó ante el Tribunal Burocrático una tercera demanda, haciendo valer los mismos hechos y prestaciones que dieron origen al expediente TESLP/JDC/15/2022.

La referida demanda se radicó bajo el número de expediente 633/2022/M.5, y el 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal Burocrático determinó no admitir la competencia para el conocimiento del asunto, y planteó en consecuencia un conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito.

1.8 Conflicto competencial 64/2022. El conflicto competencial laboral antes referido se radicó el 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós en el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito bajo número de expediente 64/2022, y se resolvió el 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, en el sentido de declarar inexistente el conflicto competencial y ordenar devolver el asunto al Tribunal Burocrático.

1.9 Declinación de competencia y remisión de expediente. El 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro¹, el Tribunal Burocrático determinó que la controversia planteada en el juicio laboral 633/2022/M.5 es de naturaleza electoral en virtud de que el derecho de un regidor a demandar del Ayuntamiento el pago de sueldos y demás remuneraciones reclamadas están ligados a la función del cargo de elección popular; y en consecuencia, en la misma pieza de autos ordenó **declinar la competencia y ordenar el envío de los autos a este Tribunal Electoral local, para su conocimiento y resolución.**

1.10 Juicio ciudadano TESLP/JDC/100/2024. El 19 diecinueve de agosto se recibió en este órgano jurisdiccional la resolución antes mencionada y expediente laboral 633/2022/M.5 remitido por el Tribunal Burocrático; y mediante acuerdo de 20 veinte de agosto, la Presidencia de ese Tribunal Electoral ordenó registrar y tramitar el asunto como un nuevo juicio ciudadano, bajo número de expediente **TESLP/JDC/100/2024.**

1.11 Turno a Ponencia y circulación de proyecto de resolución. Agotado el trámite de publicitación, el 05 cinco de setiembre se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, quien, al advertir el planteamiento de competencia realizado por el Tribunal Burocrático, circuló ese mismo día al resto de los integrantes del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

1.12 Convocatoria y sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 09 nueve de setiembre del año en curso a las 11:30 once horas con 30 minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la **jurisprudencia 11/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Tal supuesto procesal se actualiza en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar si asiste o no la razón al Tribunal Burocrático para que este Tribunal Electoral asuma el conocimiento y resolución de la demanda de origen o si debe dársele otro cauce.

¹ En adelante, las fechas citadas en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser el Pleno del Tribunal Electoral actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

3. Determinación de competencia.

Ante el planteamiento realizado por el Tribunal Burocrático, este Tribunal Electoral local **determina no aceptar ni asumir competencia formal para conocer del presente asunto.**

Lo anterior, porque este Tribunal en un juicio previo ya determinó que carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la ciudadana Rosa Minerva Rodríguez Pérez en contra del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., por la falta de pago de diversas prestaciones económicas durante el ejercicio de su cargo como regidora del citado Ayuntamiento, durante la administración 2018-2021.

Determinación que a su vez fue confirmada por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-32/2022, sobre la base de que **los Tribunales Electorales no tienen competencia para conocer de medios de impugnación promovidos por servidores públicos electos popularmente que hubieran concluido su periodo, que controviertan la probable violación al derecho de recibir las remuneraciones, porque no existe una afectación a derechos político-electorales.**

En tal virtud, resulta improcedente la solicitud del Tribunal Burocrático en el sentido de que este Tribunal Electoral acepte la competencia y conozca de la misma controversia de origen pues, por un lado, en la especie se actualiza la cosa juzgada respecto a la determinación de incompetencia y, por otro, se insiste en que el reclamo de la actora no es dirimible a través de la instancia electoral.

3.1 Cosa juzgada.

Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la **inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes**, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, la cosa juzgada constituye una expresión de la preclusión, al apoyarse en la **inimpugnabilidad de la resolución respectiva.**

En materia electoral, la Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2003³** definió la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Adicionalmente, estableció que esta figura jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Así pues, resulta válido concluir que la finalidad que persigue la institución de la cosa juzgada no es otra que, otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, **para impedir que se prolonguen las controversias**, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional **de forma indefinida.**

Ahora bien, para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada en un caso concreto, tanto la doctrina como la jurisprudencia en cita precisan la concurrencia o identidad de los siguientes elementos:

- Los **sujetos** que intervienen en el proceso;
- La **cosa u objeto** sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,
- La **causa** invocada para sustentarlas.

En el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que existe **identidad entre los sujetos involucrados** en el juicio, ya que la demanda que dio origen al expediente laboral 633/2022/M.5 remitido por el Tribunal Burocrático, fue presentada por la misma persona que promovió previamente el diverso juicio TESLP/JDC/15/2022 ante esta instancia electoral, y en contra del mismo ayuntamiento, tal y como se señala a continuación:

Tribunal	Expediente	Actor	Demandado
Tribunal Electoral	TESLP/JDC/15/2022	Rosa Minerva Rodríguez Pérez	Ayuntamiento de Tamuín S.L.P.
Tribunal Burocrático	633/2022/M.5	Rosa Minerva Rodríguez Pérez	Ayuntamiento de Tamuín S.L.P.

Asimismo, existe **identidad en el objeto de reclamo** puesto que como se ilustra en la siguiente tabla, en ambas demandas se exige del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., el pago de las mismas prestaciones económicas que a decir de la promovente, no le fueron cubiertos durante el ejercicio de su cargo como regidora del citado ayuntamiento, en el periodo 2018-2021.

Prestaciones reclamadas en el juicio TESLP/JDC/15/2022	Prestaciones reclamadas en el juicio laboral 633/2022/M.5
A. El pago de la diferencia quincenal de las comprendidas del 1° de enero al 15 de abril del año 2019, a razón de \$7,324.00 (siete mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) lo que hace una cantidad de \$51,268.00 (cincuenta y un mil	A. El pago de la diferencia quincenal de las comprendidas del 1° de enero al 15 de abril del año 2019, a razón de \$7,324.00 (siete mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) lo que hace una cantidad de \$51,268.00 (cincuenta y un mil

³ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11; bajo el rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

doscientos sesenta y ocho pesos M.N.)

B. El pago de 12 quincenas del año 2020, a razón de \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) lo que hace una cantidad de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)

C. El pago de las quincenas segunda de abril, primera y segunda de mayo y primera de junio del año 2021 a razón de \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) lo que hace un total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

D. El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2019

E. El pago del bono (aguinaldo) del año 2020.

F. El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2021.

doscientos sesenta y ocho pesos M.N.)

B. El pago de 12 quincenas del año 2020, a razón de \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) lo que hace una cantidad de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)

C. El pago de las quincenas segunda de abril, primera y segunda de mayo y primera de junio del año 2021 a razón de \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) lo que hace un total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

D. El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2019

E. El pago del bono (aguinaldo) del año 2020.

F. El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2021.

Finalmente, existe **identidad en la causa**, ya que en ambas demandas se argumenta que las prestaciones reclamadas tienen su origen en la falta de pago de remuneraciones a que tenía derecho la promovente durante el desempeño de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., durante la administración 2018-2021.

Lo anterior pone de relieve que este Tribunal Electoral local ya se pronunció -respecto a la solicitud del Tribunal Burocrático de conocer y resolver de la controversia en cuestión- en el sentido de que carece de competencia para ello, debido a que una vez que concluye el cargo de elección popular, la falta de pago de las remuneraciones inherentes no vulnera algún derecho político-electoral.

Mas aun, consta en el expediente remitido, que dicha determinación de incompetencia fue confirmada por la Sala Regional en el diverso expediente SM-JE-33/2022, y lo resuelto por la Sala Regional no fue impugnado por la actora a través del recurso de reconsideración.

En tal virtud de circunstancias, la determinación de incompetencia en la causa de origen constituye -por virtud de la institución de cosa juzgada- una determinación firme, definitiva, inatacable e inmutable; conforme lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De ahí que, como se adelantó, resulte improcedente la solicitud de asumir competencia, por el solo hecho de que la actora haya dado origen a una nueva demanda ante una instancia diversa, para reclamar las mismas prestaciones, del mismo sujeto y por la misma causa.

3.2 La controversia planteada no es de naturaleza electoral por el solo hecho de que las remuneraciones reclamadas tengan relación con un cargo de elección popular.

Por otra parte, tampoco es dable establecer que la acción ejercitada en la causa de origen sea de naturaleza electoral como sostiene el Tribunal Burocrático bajo la premisa de que las remuneraciones reclamadas se encuentran ligadas al ejercicio de un cargo de elección popular.

En principio, importa destacar que los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, establecen que este Tribunal Electoral fue creado para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las **autoridades electorales locales**.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones **de las autoridades en la materia [electoral]**.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Justicia Electoral, el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revocación;
- II. El recurso de revisión;
- III. El juicio de nulidad electoral; y,
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que se refiere a los tres primeros, se debe puntualizar que **el Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., no es una autoridad electoral**, sino más bien, administrativa; por lo que los actos u omisiones de dicha entidad, no pueden ser objeto de revisión a través de alguno de estos medios de impugnación, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 46 y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral establece que dicho medio de impugnación **sólo será procedente** cuando

el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Lo anterior pone de manifiesto que la acción ejercitada en el juicio laboral 633/2022/M.5, consistente en la omisión de pago de diversas cantidades que afirma debió percibir y que no le fueron pagadas en el ejercicio del cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.; **una vez que concluyó su función, no es de naturaleza electoral**, ya que no se advierte que exista una vulneración a sus derechos político-electorales.

Ciertamente, su derecho a demandar del Ayuntamiento esas cantidades está ligado a la función que desempeñó como regidora; empero, **al haber concluido la función de su cargo, ya no pueden verse afectados en sus derechos político-electorales** relacionados con dicho cargo para el cual fue electa por medio del voto popular, como lo es el acceso y permanencia al cargo.

En esa virtud, es evidente que **la acción ejercitada en el juicio laboral de origen no es de naturaleza electoral**, tomando en consideración que el reclamo es la omisión de pago de remuneraciones que formula una ciudadana que dejó de tener un cargo de elección popular, atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

De ahí que, como se adelantó, lo procedente sea no aceptar la competencia para el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia, devolver el expediente 633/2022/M.5 a su tribunal de origen.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **no acepta la competencia** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el considerando 03 de esta resolución.

SEGUNDO. Devuélvase al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí el original del expediente laboral 633/2022/M.5 de su índice.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como **asunto concluido**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí; y, por estrados a las demás partes e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe. Rubricas.-**

“

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.